Sentencia No. 008
Proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Causantes: MARÍA QUINCHÍA DE SOTO Y JOSÉ DOLORES SOTO
Interesados: GUILLERMO MORALES SOTO
MARÍA MERCEDES SOTO QUINCHÍA
CARLOS ANÍBAL SOTO PAVAS
Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00171-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Supía, Caldas, veintisiete de abril de dos mil veintidós

I. OBJETO DE LA DECISION

A Despacho el presente proceso sucesorio iniciado a través de apoderado judicial por los señores MARÍA MERCEDES SOTO QUINCHÍA, en su calidad de hija de los causantes, GUILLERMO MORALES SOTO heredero por representación de la también fallecida ROSA MARIA SOTO QUINCHIA, y CARLOS ANÍBAL SOTO PAVAS heredero por representación del también fallecido LUIS EMILIO SOTO QUINCHIA, para aprobar el trabajo de partición y adjudicación del bien sucesoral inventariado dentro de esta causa mortuoria.

II. ANTECEDENTES

los señores: MARÍA MERCEDES SOTO QUINCHÍA, GUILLERMO MORALES SOTO, y CARLOS ANÍBAL SOTO PAVAS a través de apoderado judicial, iniciaron el proceso de sucesión intestada de los causantes MARÍA QUINCHÍA DE SOTO identificada con cédula de ciudadanía número 25.213.764, fallecida en Supia, Caldas, el 21 de junio de 2007, y JOSÉ DOLORES SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 033953, fallecido en Caramanta, Antioquia, el 3 de junio de 1982, siendo su último domicilio la localidad de Supía, Caldas.

Con auto del 01 de junio de 2021 se declaró abierta la causa mortuoria, siendo los citados señores reconocidos como interesados en sus calidades respectivas los señores MARÍA MERCEDES SOTO QUINCHÍA, como hija de los causantes, GUILLERMO MORALES SOTO heredero por representación de la también fallecida ROSA MARIA SOTO QUINCHIA, y CARLOS ANÍBAL SOTO PAVAS heredero por representación del también fallecido LUIS EMILIO SOTO QUINCHIA.

Vencido el término de emplazamiento, efectuadas las publicaciones en forma legal, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos del acervo sucesoral, los cuales fueron aprobados, se decretó la partición de tal acervo y se designó partidor, de igual manera se recibió por parte de la DIAN la información referente a que los causantes no tienen obligaciones de plazo vencido o de carácter formal con dicha entidad.

Cumplido el encargo por parte del profesional que realizó el trabajo partitivo, frente al cual no se formularon objeciones.

III. CONSIDERACIONES

Como el trabajo de partición y adjudicación del único bien sucesoral denunciado e inventariado se ajusta a la realidad procesal, se dará aplicación a los numerales 2° y 5° del artículo 509 del Código General del Proceso que rezan:

> "**PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:
> 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
> (…).
> 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado".

De acuerdo a la norma transcrita y el decurso procesal, todo está dado para que se apruebe el trabajo de partición y adjudicación, contenido en tres (03) folios; en consecuencia se le impartirá aprobación en los términos en que fue presentado, pues la hijuela única está conformada de manera legal y su información se ajusta a los datos del predio y los herederos directos y por representación.

Se ordenará registrar esta sentencia y la hijuela en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.115-13762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas. Y también,

protocolícese en la notaría de esta localidad, la partición y su fallo aprobatorio, informando a este juzgado el cumplimiento de tal acto, ello de acuerdo al precepto, numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

No hay lugar a fijar honorarios al partidor por cuanto dicha labor la militó el apoderado de la interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de **SUPÍA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación del único bien sucesoral denunciado e inventariado al interior de la causa mortuoria de los causantes **MARÍA QUINCHÍA DE SOTO** identificada con cédula de ciudadanía número 25.213.764, fallecida en Supia, Caldas, el 21 de junio de 2007, y **JOSÉ DOLORES SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 033953, fallecido en Caramanta, Antioquia, el 3 de junio de 1982, donde aparecen como herederos los señores MARÍA MERCEDES SOTO QUINCHÍA, en su calidad de hija de los causantes, GUILLERMO MORALES SOTO heredero por representación de la también fallecida ROSA MARIA SOTO QUINCHIA, y CARLOS ANÍBAL SOTO PAVAS heredero por representación del también fallecido LUIS EMILIO SOTO QUINCHIA**.**

SEGUNDO: EXPEDIR fotocopia auténtica del trabajo de partición y adjudicación presentado en esta sucesión, así como de esta sentencia aprobatoria, para los fines que prescribe el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: **EXPÍDASE** fotocopia auténtica de las diferentes piezas procesales, con destino a la parte interesada, si así lo solicita.

CUARTO: PROTOCOLIZAR en la notaría de esta localidad, la partición y su sentencia aprobatoria.

QUINTO: NO FIJAR honorarios en favor del partidor.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 062 del 28 de Abril de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA